

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno.

Sería del caso adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., señalada en auto de 23 de agosto de 2021, si no fuera porque se observa que en este caso no se ha integrado debidamente el contradictorio.

En efecto, advierte el Despacho que, tratándose de un trámite de homologación de la cuota alimentaria fijada de manera provisional a favor de **BLANCA ELVIRA VANEGAS** y **MIGUEL ANGEL BAQUERO ACOSTA**, que resulta necesario vincular en calidad de demandada a la señora **SONIA ESPERANZA BAQUERO VANEGAS**, quien por ser hija de los beneficiarios, cuenta también con la obligación de suministrar alimentos a sus progenitores, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 411 del C.C.

Es de advertir en todo caso, que si bien es cierto, la señora **SONIA ESPERANZA BAQUERO VANEGAS**, fue quien presentó la solicitud de fijación, que dio paso al presente trámite de homologación ante la oposición que presentara el señor **MANUEL FRANCISCO BAQUERO VANEGAS** a la cuota provisional decretada, también lo es, que la referida señora no es parte demandante en el asunto, puesto que la solicitud de homologación se presentó por la autoridad administrativa, luego porque no figura como beneficiaria de los alimentos.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del C. G. P., según el cual "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*"; en orden a evitar futuras nulidades, luego para garantizar el debido proceso, y los derechos de defensa y con tradición, que el Despacho **RESULEVE:**

PRIMERO: VINCULAR a la actuación a la señora **SONIA ESPERANZA BAQUERO VANEGAS** hija de los alimentarios **BLANCA ELVIRA VANEGAS** y **MIGUEL ANGEL BAQUERO ACOSTA**, en calidad de demandada.

SEGUNDO: Notifíquese por Secretaría de la presente decisión a la señora **SONIA ESPERANZA BAQUERO VANEGAS**, en los términos contenidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la totalidad de la actuación al correo electrónico sonia.esperanza@hotmail.com, informando además, que deberá comparecer al proceso por intermedio de un abogado. En todo caso, comuníquese las prerrogativas contenidas en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRASE traslado a la señora **SONIA ESPERANZA BAQUERO VANEGAS** por el término de diez (10) días, para que proceda a pronunciarse respecto a las pretensiones.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito de la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO

No. 0165 DEL 13/10/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretario

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4ee058cfc3e168c378c425beb9daf58c16161584061901c2f0b371857d9d16

Documento generado en 12/10/2021 08:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>